

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inversiones Megallego S.A.S.
Demandado	Politécnico Ciandco S.A.S. Marisela del Carmen Cossio Jaramillo
Radicado	05001-31-03-003-2021-00062-00
Asunto	Repone auto
Auto	275

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 30 de abril de 2021.

**2. CONSIDERACIONES Y TRÁMITE DEL RECURSO**

El 24 de febrero de 2021, la sociedad Inversiones Megallego S.A.S., por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Politécnico Ciandco S.A.S. y la señora Marisela del Carmen Cossio Jaramillo, solicitando librar mandamiento de pago por 20 pagarés. Revisada la demanda por el Despacho se inadmitió para que cumpliera con algunos requisitos exigidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., luego de subsanar las falencias indicadas en auto inadmisorio y allegar los títulos respectivos al juzgado, se libró mandamiento de pago el día 30 de abril de 2021. Posteriormente, se presentó solicitud de reforma de la demanda, y mediante providencia del 30 de abril de los corrientes, se tuvo por reformada la demanda.

Frente a dicho auto, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, arguyendo que los intereses deben ser liquidados sobre una tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda y conforme lo establecer el artículo 884 del CCo. En consecuencia, solicitan que se reponga el auto que admitió la reforma de la demanda, y en su lugar, se sirva librar el

mandamiento de pago por los intereses moratorios conforme el artículo 884 C.Co., con respecto a cada uno de los pagarés objeto de recaudo y conforme las pretensiones de la demanda.

De manera pues, que ilustrada la inconformidad de la parte actora, el Despacho procede a verificar las pretensiones y los títulos valores objeto de ejecución, y efectivamente, se observa que no se libró mandamiento de pago conforme fue requerido frente a los intereses moratorios y que se encuentran fijados en los títulos valores (pagarés), por lo que es procedente reponer el auto que admitió la reforma de la demanda, y su lugar, se fijaran los intereses en la forma que fueron solicitados y que fueron enunciados en los títulos valores objeto de ejecución.

En consecuencia, se repondrá el auto que admitió la reforma de la demanda, en lo concerniente a modificar el porcentaje de los intereses moratorios que se fijaron al momento librar el mandamiento de pago requerido, disponiendo el pago de intereses por cada título valor a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 30 de abril de 2021, que admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas, por lo que el mandamiento de pago para cada uno de los pagarés en cuanto a los intereses moratorios será de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, la orden de apremio quedará de la siguiente manera:

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **Inversiones Megallego S.A.S.**, identificada con NIT. 900.148.892-4, en contra de la sociedad **Politécnico Ciandco S.A.S.**, identificada con NIT. 900.730.171-8, y la señora **Marisela del Carmen Cossio Jaramillo**, identificada con C.C. 43.151.447, por las siguientes sumas de dinero:

- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG1, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG2, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG3, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.

- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG4, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG5, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG6, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG7, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal

permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.

- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG8, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG9, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG10, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.

- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG11, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG12, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG13, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG14, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal

permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.

- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
  
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG15, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
  
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
  
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG16, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
  
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
  
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG17, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
  
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.

- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG18, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG19, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.
- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. MG20, obrante en el numeral 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague la obligación.
- Por la suma causada por concepto de intereses de plazo del anterior pagaré causados desde 21 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.**

**JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ed022927041fddfb85db709daa72d5c85b17995004196872f9c6714767b6f7**

Documento generado en 14/05/2021 09:27:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**